

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

IVÁN RODRÍGUEZ RENTAS

Apelante

v.

VÍCTOR PÉREZ MALDONADO,  
CARMEN CARDONA TORRES,  
IVÁN EDIL TRINTA PÉREZ,  
WILFREDO COLÓN PÉREZ

Apelados

KLAN201901405

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
PO2019CV00169

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2020.

#### I.

El 11 de diciembre de 2019, el señor Iván Rodríguez Rentas (el señor Rodríguez Rentas o el Apelante), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, una apelación ante este foro *ad quem*. En ésta, solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 7 de noviembre de 2019<sup>2</sup>. Mediante ese dictamen, el foro *a quo* desestimó, por prescripción, una Demanda sobre daños y perjuicios que fue incoada por el Apelante.

Examinada la apelación, el 23 de enero de 2020, emitimos una Resolución en la cual concedimos al Apelante un término de diez

<sup>1</sup> Por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041, el Juez Roberto J. Sánchez Ramos sustituye al Juez Erik J. Ramírez Nazario, quien se acogió a la jubilación.

<sup>2</sup> La misma fue notificada el 22 de noviembre de 2019.

(10) días para certificar si notificó su escrito con los anejos a todos los Apelados.

El 3 de febrero de 2020, el señor Rodríguez Rentas sometió un documento a manuscrito que intituló Moción de Certificación al Honorable Tribunal de Apelaciones de San Juan, P.R., que este Demandante Peticionario Apelante el Sr. Iván Rodríguez Rentas, notificó el escrito con los anejos a todos los apelados. El Apelante certificó que, el 28 de enero de 2020, había notificado su escrito de apelación con los anejos a todos los apelados, por correo regular a sus direcciones postales.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del señor Víctor Pérez Maldonado, la señora Carmen Cardona Torres, el señor Iván Edil Trinta Pérez y el señor Wilfredo Colón Pérez (los Apelados).

## II.

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda sobre daños y perjuicios incoada por el señor Rodríguez Rentas, el 22 de enero de 2019<sup>3</sup>, contra los Apelados. En síntesis, el Apelante alegó que los Apelados le fabricaron los casos por los que fue encontrado culpable en un caso criminal. Adujo que, el **20 de septiembre de 2016**, -en la vista preliminar- los apelados testificaron hechos falsos en su contra y que, por éstos, eventualmente, fue sentenciado. Arguyó que, en la vista preliminar, uno de los apelados (el joven Trinta Pérez) testificó que había grabado su imagen con un teléfono celular. Sin embargo, sostuvo que, el día del juicio, su abogado le

---

<sup>3</sup> Según se desprende del Sistema de Administración y Manejo de Casos (SUMAC).

informó que no había ningún video, pero sí una grabación de voz. Argumentó que posteriormente escuchó la regrabación y que no era su voz. Arguyó que era inocente y que los Apelados habían cometido perjurio. Finalmente, alegó que ello le había provocado daños psicológicos, por lo que solicitó se le compensara por la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000).

Luego de varias incidencias procesales, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA), en representación de las personas de edad avanzada co-demandadas, sometió una Moción de Desestimación por Prescripción: Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia. En ésta, arguyó que la sentencia del caso criminal contra el Apelante fue dictada en el 7 de diciembre de 2016 y que la Demanda en el caso de epígrafe fue radicada el 22 de enero de 2019. Por ello, adujo que la misma estaba prescrita y que procedía su desestimación. Además, alegó que debía desestimarse por impedimento colateral por sentencia, ya que la totalidad de las alegaciones de la Demanda fueron juzgadas en el caso criminal.

Asimismo, el Defensor Judicial del joven Trinta Pérez, quien fue nombrado por el TPI, presentó una Moción en Petición de Desestimación. En la misma, adujo que la Demanda debía desestimarse al amparo de la doctrina de cosa juzgada y la prescripción. También, señaló que hubo deficiencias en el diligenciamiento del emplazamiento, por ser un menor de edad.

Luego de examinar los escritos de las partes y la totalidad del expediente, el TPI emitió la Sentencia apelada. Mediante su dictamen, desestimó la Demanda por prescripción.

Inconforme, el señor Rodríguez Rentas sometió ante este foro *ad quem* la apelación que nos ocupa. Aunque el Apelante no realizó ningún señalamiento de error específico, de sus alegaciones surge que este entiende que el TPI erró al desestimar la Demanda, toda

vez que arguyó que advino en conocimiento de los daños el mismo día en que radicó la Demanda.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos del Apelante, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

### III.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que la persona que cause daños a otra, mediando su culpa o negligencia, tiene la obligación de repararlos.<sup>4</sup> Al interpretar el citado artículo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. Véase, entre otros, **Toro Aponte v. E.L.A.**, 142 DPR 464 (1997); **Ramírez v. ELA**, 140 DPR 385 (1996).

El término prescriptivo para instar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil es de un (1) año. Art. 1868 del Código Civil<sup>5</sup>. En particular, el Artículo 1868 del Código Civil establece que:

Prescriben por el transcurso de un (1) año:

(1)....

(2) La acción para exigir la responsabilidad civil por una injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1802 (sec. 5141) de este título desde que lo supo el agraviado.

Existen instancias en las que el término prescriptivo no está claramente definido. Si así fuere:

Es necesario distinguir el momento cuando ocurra la consecuencia lesiva y el momento [en que] el perjudicado la reconozca, debido a que tal diferenciación conlleva efectos jurídicos de vital importancia, como lo es el momento cuando empieza a contar el plazo hábil durante el cual el perjudicado puede iniciar su causa de acción de daños y perjuicios. **Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández**, 194 DPR 635, 645 (2016). Véase, además, **Ojeda v. El Vocero de P.R.**, 137 DPR 315, 324 (1994).

---

<sup>4</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>5</sup> 31 LPRA sec. 5298.

Como normal general, el momento en el que se tiene conocimiento de la consecuencia lesiva es cuando el perjudicado ha podido identificar esas manifestaciones físicas o daños, a pesar de no tener toda su magnitud y extensión. **Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández**, supra, pág. 645. Véase, además, H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, págs. 439–440.

En torno a la teoría cognoscitiva del daño, el Tribunal Supremo ha expresado la existencia de tres etapas en el proceso de infligir un daño, a saber:

La primera la constituye el acto u omisión culposa o negligente. La segunda surge cuando subsiguientemente se produce una consecuencia lesiva o daño que causa menoscabo -ya sea físico, moral, económico, entre otros- en la persona que la sufre. Esta segunda etapa se conoce como la vertiente material u objetiva del daño, debido a que éste existe en la realidad física, aunque el perjudicado no la conozca. La tercera surge con el conocimiento del perjudicado del menoscabo sufrido, debido a que éste se manifiesta en alguna forma que permite que sea reconocido. Esta última etapa se denomina la vertiente cognoscitiva del daño, ya que gira en torno al conocimiento que tiene la víctima del daño sufrido. **Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández**, supra, pág. 644. Véase, **Ojeda v. El Vocero de P.R.**, ante, pág. 323.

Como mencionamos, el término para reclamar por daños y perjuicios es prescriptivo. Esa figura jurídica que tiene como norte fomentar la diligencia de un agraviado al reclamar sus derechos y consiste en castigar la inercia, por la falta de ejercicio del derecho durante el período de tiempo concedido por la ley. **Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández**, supra; citando, a su vez, L. Díez-Picazo, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ed., Pamplona, Ed. Aranzadi, 2007, pág. 127. Es decir, mediante la prescripción extintiva, lo que se busca es castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos, así como los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, y así evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. **SLG-García-Villega v. ELA**, 190 DPR 799, 813 (2014); **SLG-Serrano**

**Báez v. Foot Locker**, 182 DPR 824, 831 (2011). Como norma general, “[...] las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, Cap. 9, Sec. 915a, pág. 106. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es una defensa afirmativa que el demandado puede oponer; la cual, de no levantarse, se entenderá renunciada. Íd., Sec. 916, pág. 111. Para que prospere esa defensa, tiene que demostrarse que la demanda fue presentada expirado el plazo fijado por ley. Íd.

### III.

En el caso de marras, el señor Rodríguez Rentas alegó que el TPI no debía desestimar la Demanda. En su escrito de Apelación, adujo que advino en conocimiento de los daños el mismo día en que presentó la Demanda, sin ninguna base o explicación sobre ello. Recordemos que: “meras alegaciones o teorías no constituyen prueba”. **Pereira Suárez v. Junta Dir. Cond.**, 182 DPR 485, 509-510 (2011); **Asoc. Antártica Empl. v. Municipio de Bayamón**, 111 DPR 527, 531 (1981). Contrario a su argumento, de sus propias alegaciones surge que este tuvo conocimiento de que los Apelados presuntamente estaban testificando hechos falsos en su contra el **20 de septiembre de 2016**, fecha en la que se celebró la vista preliminar del caso criminal. A pesar de conocerlo, no fue hasta el **22 de enero de 2019** que presentó su reclamación por daños y perjuicios; a saber, un (1) año y más de tres (3) meses luego de vencido el término prescriptivo. Su alegación de que advino en conocimiento de los daños el día en que se radicó la Demanda es contraria a su reconocimiento de las presuntas acciones de los Apelados al testificar en su contra durante el proceso criminal. Ante estas circunstancias, su causa de acción por daños y perjuicios estaba prescrita, pues fue presentada expirado el término de un (1) año fijado por ley. En consecuencia, no erró el TPI al desestimarla.

Aun si en un ejercicio laxo, -como resolvió el foro *a quo*- tomáramos como punto de partida la fecha en que fue sentenciado (**7 de diciembre de 2016**), procedería desestimar la Demanda por prescripción, pues la misma fue radicada un (1) año y un (1) mes, aproximadamente, luego de haber transcurrido el plazo prescriptivo de un (1) año. Vencido el término prescriptivo, el TPI no podía resolver en sus méritos la Demanda. Por ello, no erró el TPI al desestimarla.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Notifíquese al Apelante (a la dirección que obra en el expediente) y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). El DCR será responsable de entregar al Apelante una copia de la presente Sentencia en cualquier institución en que la que extinga la condena.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones